000171/2023

Comodoro Rivadavia, dos de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS –RENDICION DE CUENTAS-)**", **Expte. N° 171/23** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10217/20), por haber interpuesto el actor mediante ID 867299, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2022.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia de grado, dispuso que en la búsqueda del consenso de las partes para resolver el caso, incorporó el expediente al programa de oralidad (Acuerdo Plenario 4723/19) y de conformidad con las facultades ordenatorias e instructoras que prevé el art. 36 del CPCC, designó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recuro de revocatoria con apelación en subsidio, a efectos que este Tribunal la revoque.

El recurso se concede por sentencia interlocutoria N° 74/23 dictada por esta Cámara de Apelaciones, en relación y con efecto suspensivo.

II. El recurrente se agravia de la aplicación compulsiva del Protocolo, porque entiende que se resuelve en virtud de un Acuerdo Plenario del STJ modificar el CPCC de la provincia, de claro orden público, al someter a juicio oral con una suerte de conciliación previa, el trámite de autos.

Señala que más allá de las falencias constitucionales que el sistema padece, en la medida que se imponga como obligatorio, carece en autos de utilidad y sentido, toda vez que el conflicto entre las partes pasa por dos trámites en sede penal previos, en donde no hubo acuerdo conciliatorio y se arrastra por más de 30 años.

Añade que las excepciones articuladas por el demandado a través de sus letrados, no permite presumir utilidad ni eficacia alguna e implica un innecesario dispendio jurisdiccional, además de la exigencia de disponer de sistemas informáticos adecuados de lo que carecen él y su letrado para la asistencia a una lejana audiencia, atentando así contra la garantía del plazo razonable, asegurado por la Convención ADH, como principio tutelar del debido proceso legal.

Sostiene que la posición de las partes ha quedado clara y las pruebas han sido ofrecidas, de modo que corresponde y solicita se deje sin efecto dicha providencia y se ordene la producción de la prueba ofrecida.

III. De las constancias obrantes en la presente causa y en lo pertinente a la cuestión a resolver, surge que el actor promovió proceso sumario (rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios) y ofreció prueba.

Sustanciada la demanda y resuelta las excepciones, peticionó se ordene la producción de las pruebas ofrecidas.

En fecha 28/10/22 la magistrada ordenó que teniendo en cuenta que la finalidad del “Protocolo

de Desarrollo de la Etapa Probatoria en los Procesos Civiles y Comerciales y Multifuero de toda la provincia", establecido a través del Acuerdo Plenario STJ N° 4723/2019, consiste en la búsqueda del consenso de las partes para resolver el caso, de conformidad con las facultades ordenatorias e instructoras que prevé el art. 36 del CPCCCH y en atención al criterio adoptado recientemente por la Sala Única de la Cámara de Apelaciones local (SI N° 104/2021, 24/11/2021), incorporar el expediente al programa de oralidad y señaló fecha para la audiencia preliminar.

Contra dicha resolución se alzó el actor, siendo la revocatoria y la apelación en subsidio rechazada por la a quo.

Planteado el recurso de queja, la apelación se concedió mediante sentencia interlocutoria de fecha 3/3/2023 por esta Alzada.

IV. Esta Cámara mediante S.I. 104/2021 de la anterior Sala B y S.I. N° 251/2022 Sala U, tuvo oportunidad de expedirse en relación con el tema traído a consideración.

En dicha resolución, se señaló que el Acuerdo Plenario N° 4723/19 se fundamenta sobre dos pilares esenciales: por un lado, la política nacional y provincial tendiente a incorporar la oralidad en los procesos civiles y, por otro, las conclusiones del Taller de Oralidad Efectiva desarrollado por iniciativa del Superior Tribunal de Justicia.

Indica expresamente la vocación de tutelar principios procesales reconocidos por la legislación y la doctrina provincial y nacional como

son el de inmediación, celeridad, publicidad, concentración y transparencia.

Y en lo que a su aplicación práctica se refiere, el punto 3 de la parte dispositiva establece que la decisión sobre el particular corresponde al juez de la causa; no haciéndose referencia alguna a la conformidad de las partes y del punto 2 del Protocolo surge que la decisión de aplicarlo a un proceso concreto debe tener lugar una vez trabada la Litis, sin distinción sobre el trámite del proceso que se trate.

V. Tomando en cuenta tales lineamientos se evidencia que la oposición de la parte actora a la aplicación del Protocolo de Oralidad no es fundada.

El Código Procesal hoy vigente faculta a la magistratura a disponer, entre otras medidas, la concentración de actos procesales (ap. a) del inciso 5 del artículo 34 del CPCC), procurar la economía procesal (ap. e) del inciso 5 del artículo 34 del CPCC), la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito (ap. a) del inciso 2 del artículo 36 del CPCC), la comparecencia de testigos y consultores técnicos(ap. b) del inciso 2 del artículo 36 del CPCC), que los peritos brinden explicaciones en audiencia (artículo 477 del CPCC), etc, sin que quepa válidamente aceptarse como motivo de oposición que no hubo acuerdos conciliatorios previos en sede penal o que no dispone de sistemas informáticos adecuados.

Disponer la concentración en una sola audiencia de actos que, tradicionalmente y por costumbre, se realizaban por separado y por escrito, no significa privar al proceso de su carácter contradictorio; esto es, que las partes pierdan la adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba" (Fallos 238:18).

El propio protocolo en el punto 2.2.1 prevé la elaboración de un plan de trabajo por parte del juez, para arribar a la audiencia de vista de causa con la razonable perspectiva de cumplir plenamente con la producción de los medios probatorios declarados admisibles y pertinentes. Determina el uso de video conferencia para testigos que depongan fuera del ámbito del juzgado. En relación a la producción e incorporación de prueba pericial e informativa, prevé que deberán presentarse antes de la audiencia de vista de causa en la consideración que el dictamen pericial es esencial y frente a la posibilidad que quedaran pruebas pendientes de producción al término de la audiencia de vista de causa, cuestionado Protocolo (punto 2.2.3 e) prevé que se establecerán las pautas para llevarlas a cabo.

Claro está que en ningún momento se desplazan las reglas previstas por el Código Procesal para resolver las incidencias que respecto de la prueba se presenten sobre todo en la resolución de caducidades y negligencias probatorias, prevé la sustanciación cuando corresponda (es decir en caso de negligencias probatorias, pues las caducidades resultan automáticas).

Se evidencia así que no existe la discrecionalidad de la jueza, ni cercenamiento alguno de los derechos que derivan del Código Procesal en la manera genérica y abstracta que el recurrente pretende.

Por último y como se dijo en la S.I: 104/2021 que referimos, en el supuesto en el cual el actor entendiera que deben hacerse correcciones para preservar el correcto ejercicio de las facultades que la legislación procesal le concede, deberá planteárselo a la jueza de la instancia de grado para que resuelva lo conducente, como en toda actuación procesal.

En efecto, no se cercenan derechos de las partes, sino que al contrario el Protocolo contiene preceptos que procuran disminuir la litigiosidad al fomentar la conciliación, la inmediación la celeridad y concentración en los procesos al permitir convenir y resolver la depuración de la prueba innecesaria, como así, el de transparencia mediante la audiencia oral.

Todo ello con el indudable norte de garantizar una duración razonable de los procesos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 867299) y confirmar la resolución en crisis.

VI. En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas deben imponerse en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán

regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 867299) y en consecuencia confirmar la resolución fechada el 28 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. L., en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°221 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUORIAS